

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 101

*Referencia:*

*Año:* 2005

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-05-2005

*Título:* POR EL CUAL SE PROHIBE EL ACCESO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A SITIOS WEB DE CONTENIDO PORNOGRAFICO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

*Gaceta Oficial:* 25311

*Publicada el:* 01-06-2005

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA FAMILIA, DER. PENAL

*Palabras Claves:* Menores, Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (MINJUMNFA), Internet, Computadoras, Código Penal, Tecnología, Sexo, Derecho Administrativo

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.232

*Rollo:* 542

*Posición:* 678

el cual ha ejercido indistintamente la profesión de abogado, comprobando así que cumple con todas las exigencias del Artículo 204 de la Constitución de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

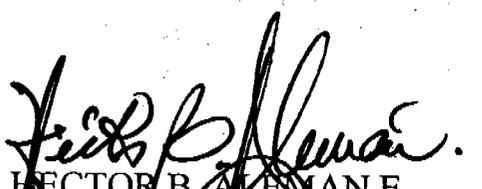
**RESUELVE:**

Artículo 1: Declarar idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al Licenciado CARLOS ALEXIS RICHARDS ARAUZ, con cédula de identidad personal N° 4-121-788, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la Ley.

Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política y Artículo 78 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HECTOR B. ALEMÁN E.  
Ministro de Gobierno y Justicia

  
MARTIN TORRIJOS ESPINO.  
Presidente de la República

---

MINISTERIO DE LA JUVENTUD LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 101  
(De 17 de mayo de 2005)

“Por el cual se prohíbe el acceso de las personas menores de edad a sitios web de contenido pornográfico”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que según la Constitución Política y el Código de la Familia, es deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes.

Que de conformidad con la Ley 42 del 19 de noviembre de 1997, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia es el ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales de prevención, atención, protección, promoción y bienestar de la juventud y la niñez, entre otros grupos de atención prioritaria.

Que la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 sanciona a las personas que exhiban material pornográfico a las personas menores de edad.

Que el Estado, a través de las autoridades competentes, debe asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 15 de 16 de noviembre de 1990.

Que la República de Panamá es suscriptora del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la utilización de niños en la pornografía.

Que existe una creciente actividad que propende a la utilización de niños, niñas y adolescentes en la pornografía, a través de distintas formas y medios, lo que hace obligante que el Estado amplíe los medios preventivos y educativos, con el fin de garantizar la protección física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes.

Que se hace evidente la preocupación ciudadana por la facilidad y disponibilidad del acceso, cada vez mayor, de los niños, niñas y adolescentes a la pornografía infantil en la internet.

Que es imperante establecer barreras que impidan el acceso directo o indirecto de las personas menores de edad, a los sitios web de contenido pornográfico en los lugares denominados Café Internet, Cibercafé y otros centros dedicados a esta actividad.

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Todas las personas, naturales o jurídicas, dedicadas o que se dediquen al alquiler o arrendamiento de servicios de computadoras para el uso de internet, tendrán la obligación de prevenir y restringir el acceso de personas menores de edad a sitios web de contenido pornográfico.

**ARTÍCULO 2.** Las personas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto tendrán la obligación de instalar un software especial de filtro y bloqueo, o cualquier otro medio que impida a las personas menores de edad la visualización de los sitios web de este tipo. El mecanismo de bloqueo debe mantenerse actualizado, de manera que incluya nuevos sitios web de esta clase.

**ARTÍCULO 3.** Los establecimientos que se dediquen al alquiler o arrendamiento de servicios de computadoras para el uso de internet, deberán contener en lugar visible, los anuncios y avisos que destaquen la prohibición del uso y acceso de las personas menores de edad a sitios web que contengan cualquier tipo de pornografía.

**ARTÍCULO 4.** El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, realizará todas las actividades de seguimiento, inspección y supervisión a los Café Internet, Cibercafé u otros centros que se dediquen a esta actividad.

Las autoridades estarán obligadas a brindar la colaboración que sea necesaria para la efectiva aplicación e implementación de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

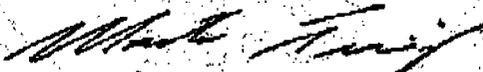
**ARTÍCULO 5.** A partir de la vigencia del presente Decreto, toda persona natural o jurídica que vaya a dedicarse a la actividad comercial de alquiler de servicios de computadoras para el uso de internet, deberá presentar al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia una declaración jurada sobre la obligación de adoptar todos los mecanismos y medidas tendientes a cumplir con lo dispuesto en este Decreto.

**ARTÍCULO 6.** Quienes incurran en la violación del artículo 2 del presente Decreto serán sancionados de conformidad con el artículo 231-F del Código Penal y el Art. 562 del Código de la Familia.

**ARTÍCULO 7.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir cuarenta y cinco (45) días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
LEONOR CALDERÓN A.  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESOLUCION N° JD-5303  
(De 26 de mayo de 2005)**

*"Por medio de la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. JD-5011 de 1° de noviembre de 2004, de acuerdo con los resultados de la Consulta Pública celebrada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos del 6 al 10 de mayo de 2005"*

**LA JUNTA DIRECTIVA  
del Ente Regulador de los Servicios Públicos**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado para controlar y fiscalizar los servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;